



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4321-2004-AA/TC
ICA
NATIVIDAD ALFREDO GARCIA FIGUEROA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Pisco, a los 17 días del mes de febrero del 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, emite la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Natividad Alfredo García Figueroa contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 158, su fecha 2 de junio del 2004, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero del 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente de la Junta Liquidadora de la Empresa Nacional Pesquera (Pesca Perú S.A.) solicitando se cumplan con los Convenios Colectivos de los años 1,983 y 1,984, y que, en consecuencia, se le abonen los incrementos derivados de los mencionados convenios. El juez admite a trámite la demanda, ordenando que se corra traslado al Presidente de la Junta liquidadora de la Empresa Nacional Pesquera S.A. (Pesca Perú) y que se integre a la relación procesal al Procurador Público a cargo de los asuntos del Ministerio de Pesquería.

El representante legal de la Junta liquidadora de la Empresa Nacional Pesquera S.A. (Pesca Perú) deduce la excepción de caducidad por considerar que ha transcurrido con exceso el tiempo para demandar amparo contra la Resolución Judicial que dice el recurrente causarle agravio, cuya fecha es de diciembre de 1,999, y la fecha de interposición de la demanda de Amparo es del 04 de febrero del 2,004, tiempo que sobrepasa en demasiá a los sesenta días señalados por ley. Asimismo la emplazada contesta la demanda solicitando se declare la improcedencia de la misma afirmando que las resoluciones que el recurrente cuestiona provienen de un proceso laboral regular en donde existe la correspondiente etapa probatoria, proceso que se inició en el juzgado laboral de Chicha y que llegó hasta la Corte Suprema en Casación, instancias en las que se comprobó que su pedido es infundado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción (antes de Pesquería) deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y solicita la extromisión del proceso argumentando que, las partes que integran la relación material antecedente – vínculo laboral -, en donde se origina el conflicto de intereses, está conformada por el recurrente y la Empresa Nacional Pesquera S.A. (Pesca Perú) en liquidación, motivo por el cual el demandante dirige la pretensión exclusivamente contra la Junta liquidadora de Pesca Perú, relación en la que no interviene el Ministerio de la Producción, consecuentemente la relación procesal solo debe estar conformada por el recurrente y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción (antes de Pesquería). Contestando la demanda solicita que esta se declare improcedente porque los hechos demandados han sido resueltos en sede laboral dentro de un proceso regular.

El Juzgado Civil de Chincha emite la Resolución de fecha 12 de abril del 2,004, en la que declara infundada la excepción de caducidad deducida por el representante legal de la Junta liquidadora de la Empresa Nacional Pesquera S.A. (Pesca Perú) por considerar que los derechos violados son de contenido laboral; fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, interpuesta por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción porque está establecido que no forma parte de la relación material y consecuentemente no debe estar incluido en la relación procesal. Que en este caso no cabe la suspensión o conclusión del proceso toda vez que la relación procesal entre Natividad Alfredo García Figueroa y la Empresa Nacional Pesquera S.A. (Pesca Perú) en liquidación es válida. Declara Improcedente la demanda porque, de los medios probatoriosento del convenio Laboral colectivo, período 1,983 y 1984, habiéndose desestimado su pretensión mediante sentencia de vista de fecha 07 de diciembre de 1,999, exp. 282-98 e inclusive el recurso de casación interpuesto contra la indicada sentencia fue declarado improcedente, con lo que está plenamente establecido que entre las partes hubo debate judicial que el actor ha ocultado al interponer la demanda de amparo, asimismo se ha ocultado que hubo un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta que le fuera adverso al actor. Concluye además señalando que la ley no habilita a la vía constitucional como un medio para discutir nuevamente las pretensiones que fueron rechazadas en la vía ordinaria. El actor apela esta sentencia sólo en el extremo que declara la improcedencia

La recurrida confirmó la apelada señalando que el demandante recurrió a la vía laboral exigiendo el cumplimiento del Convenio Colectivo de trabajo 1,983 y 1984 dando origen al expediente 92-282 en el que no se le dio la razón, habiendo por ello interpuesto recurso de Casación que fue declarado improcedente; asimismo hubo un proceso de Nulidad de Cosa juzgada fraudulenta que le fue desfavorable. Agrega por último, que no proceden las acciones de garantía cuando el demandante ha optado por recurrir a la vía ordinaria. Esta resolución es impugnada por el actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Obran en autos la Sentencia emitida por la Sala Mixta de Chincha de fecha 07 de diciembre de 1999, Exp. 282-98, que revoca la sentencia del juzgado laboral de Chicha y declara infundada su demanda (fs 96) de pago de los Convenios Colectivos de los períodos 1983 y 1984 propuesto por el actor; la Resolución emitida por la Sala Casatoria de la Corte Suprema, de fecha 10 de octubre del dos mil, Cas. 612-2000 que declara improcedente el recurso de Casación (fs 100 y 101) interpuesto por el recurrente contra la sentencia de la Sala mixta de Chincha; y, c) la sentencia emitida por el juzgado de Chincha, de fecha 18 de junio del 2,003, que declara infundada la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada fraudulenta (fs. 102 a 108) interpuesta por Natividad Alfredo García Figueroa, el recurrente, contra los ex vocales de la Sala Mixta de Chincha, el ex juez laboral de Chincha y Pesca Perú.
2. De la documentación presentada como medios probatorios de actuación inmediata y a tenor de lo señalado por el artículo 4º, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional vigente, que dice: “el amparo procede respecto de las resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso” se infiere que no procede el amparo cuando no se advierte violación o agravio evidente a estos derechos constitucionales. Precisamente se ha probado en el presente caso que no hay agravio evidente o manifiesto contra el acceso a la justicia, toda vez que el recurrente inició un proceso que siguió su trámite normal hasta la sentencia, impugnó dicha sentencia por lo que la instancia superior intervino, utilizó el recurso de Casación, que es un recurso extraordinario, e inclusive tramitó un proceso de Nulidad de Cosa Juzgada fraudulenta, acreditándose que su acceso a la justicia no le fue impedido u obstruido y que en todos los casos se hizo efectivo; por otro lado, al haberse realizado los actos procesales correspondientes, se ha hecho efectivo el derecho al debido proceso formal, actos de los que emanan sendas resoluciones con arreglo a la motivación suficiente que dicen de la razonabilidad y la proporcionalidad de un debido proceso sustantivo igualmente efectivo.
3. Los documentos señalados en el fundamento N.º 1 prueban fehacientemente que el actor ha recurrido a la vía procesal ordinaria, desarrollándose un proceso en materia laboral entre las mismas partes, con las mismas pretensiones, en la que se ha actuado la etapa probatoria correspondiente, motivo por el cual se le ha denegado su pedido al actor, por lo que la demanda resulta improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º14321-2004-AA/TC
ICA
NATIVIDAD ALFREDO GARCIA FIGUEROA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO



Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)